



Quito, D.M. 09 de abril de 2019

Caso No. 12-18-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE EL SIGUIENTE**

**Dictamen de Constitucionalidad de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los
Derechos de los Pueblos Indígenas**

I. Antecedentes

Resumen de admisibilidad

1. La doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N° T.340-SGJ-18-0558 de 23 de julio de 2018, remitió a la Corte Constitucional copia certificada de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, con la finalidad de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa, y de ser el caso, se emita el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.
2. En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo de 1 de agosto de 2018, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma, a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. Mediante providencia dictada el 2 de agosto de 2018, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa previo a presentar el respectivo informe.
3. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 8 de agosto de 2018, conoció y aprobó el informe del caso N° 0012-18-TI, mediante el cual se estableció que la Declaración se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución; por lo cual, se determinó que requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
4. El 8 de agosto de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional mediante auto dispuso la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del texto de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” a fin que en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. La publicación fue realizada en el Registro Oficial, Edición Constitucional N° 60 de 14 de agosto de 2018 y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
5. Una vez publicado el texto de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” en el portal electrónico de la Corte Constitucional y en el Registro Oficial, no se produjo ninguna intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad de dicho instrumento internacional.

6. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
7. En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo de 14 de febrero de 2019, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la continuación del trámite a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. Mediante providencia dictada el 26 de febrero de 2019, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, avocó conocimiento de la causa, con el objeto de presentar el respectivo informe.

II. Consideraciones y Fundamentos

Competencia para el control de constitucionalidad de tratados internacionales

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación o denuncia de los **tratados internacionales** requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, exclusivamente en los casos detallados en dicha norma. Complementariamente, el artículo 438 del texto constitucional dispone que *“la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos: (...) 1. **Tratados internacionales**, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.* (negrillas fuera del texto original)
10. El artículo 2 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, define como "tratado" a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. En tal sentido, por su naturaleza y efectos, debe seguir un proceso de tres etapas para su aprobación: la negociación, la autenticación y la ratificación.
11. En el caso concreto, esta Corte observa que la Presidencia de la República ha sometido a control constitucional a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual por su naturaleza jurídica, no constituye un tratado internacional sino un instrumento internacional de derechos humanos.
12. Bajo estas premisas, las declaraciones no requieren pasar por el mismo proceso de aprobación legislativa y ratificación que debe atravesar un tratado internacional. En consecuencia, tampoco requieren de control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
13. Por lo expuesto, la presente Declaración, no debió ser sometida al trámite previsto en los artículos 419, 438 de la Constitución y 110 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Más aun, tomando en consideración, que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas durante el sexagésimo primer período de sesiones (A/RES/61/295); y que, según manifiesta




la propia Presidencia de la República, este instrumento internacional fue copatrocinado por el Estado ecuatoriano para su suscripción en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas. De modo que los requisitos de forma o procedimentales fueron cumplidos por parte del Ecuador para la suscripción de la referida Declaración y ésta ya forma parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador.

Consideraciones sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

14. Pese a que no procede efectuar un control previo de constitucionalidad de estos instrumentos internacionales, por la importancia de su temática esta Corte efectúa las siguientes consideraciones:
15. De una lectura integral de la Declaración antes citada se evidencia que ésta procura contribuir en el respeto, reconocimiento y efectivo goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas; así como, el fortalecimiento de sus instituciones, tradiciones, asociación, y las relaciones armoniosas y de cooperación de los pueblos indígenas con los Estados, basadas en los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, la igualdad y no discriminación y la buena fe.

Derechos individuales y colectivos

16. El primer inciso del artículo 1 de la Constitución reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...).
17. *“La plurinacionalidad implica el reconocimiento de un concepto de nación concebida como pertenencia común a una cultura, a un pueblo e implica el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos, considerando que los derechos individuales de las personas que integran tales pueblos resultan ineficaces para garantizar la persistencia de su identidad cultural, supervivencia física o el fin de la discriminación social de que son víctimas”¹*
18. En este sentido, la Constitución de la República en su artículo 10 reconoce que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, el Art. 57 les reconoce y garantiza derechos colectivos de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.
19. La Constitución en su artículo 11 numeral 6 reconoce que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles interdependientes y de igual jerarquía, en tal sentido, tanto los derechos individuales como los derechos colectivos de los pueblos indígenas son reconocidos sin diferencia jerárquica bajo el ordenamiento constitucional ecuatoriano. 

¹ Boaventura de Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*, La Paz, Plural Editores, 2010. p. 119.



20. Por su parte, los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos ratificados por el Ecuador, protegen los derechos de los individuos y establecen obligaciones para los Estados.
21. *“Los derechos relacionados con los pueblos indígenas buscan proteger, además de los derechos individuales, sus derechos colectivos, ya que el reconocimiento de tales derechos es necesario para asegurar la existencia, el desarrollo y el bienestar de los pueblos indígenas como colectividades distintivas. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas incluyen el reconocimiento de sus historias, lenguas, identidades y culturas distintas, pero también de su derecho colectivo a las tierras, los territorios y los recursos naturales que tradicionalmente han ocupado y usado, así como, el derecho a su conocimiento tradicional, poseído colectivamente.”*²
22. A lo largo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se reconocen diversos derechos de carácter individual y colectivo, que serán analizados a detalle en otros acápite del presente Dictamen en virtud de sus características, especificidad y naturaleza. Sin embargo, cabe destacar que los artículos 1, 2,3, 4, 5, 6 7,8, 9, 11, 12, 13, 20, 25, 26, 31, 33, 34, 36, 40 y 44 de la Declaración reconocen los principales derechos de los pueblos indígenas como individuos o colectivos, es decir, constituyen el núcleo duro del instrumento internacional, y del cual derivan los demás derechos con sus características particulares.
23. Los artículos antes referidos de la Declaración garantizan el derecho individual de las personas indígenas a la vida e integridad física y mental, a gozar de libertad e igualdad, a tener una nacionalidad, a pertenecer a una comunidad.
24. Asimismo, los artículos citados reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas a vivir en libertad, paz y seguridad, a la identidad cultural y la libre autodeterminación, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas económicas y sociales, practicar sus idiomas, costumbres y tradiciones, a mantener su relación espiritual, uso y ocupación de los recursos y de las tierras y territorios ancestrales, el reconocimiento de procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos con los Estados y la reparación a toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.
25. Las disposiciones de la Declaración citadas, en su contenido no afectan normas constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 11 numerales 1, 3, 21, 57 numerales del 1 al 21, 66 numerales 3 y 28, 248, 257, 379 y 380 de la Constitución.


Derecho a la igualdad y no discriminación

26. La Constitución de la República en su artículo 11 numeral 2 reconoce y garantiza el principio y derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas y que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. En tal sentido, establece la prohibición de discriminación por razones de diferente índole y la obligación del Estado para adoptar


² Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Directrices sobre Asuntos de los pueblos indígenas*, p.14, Naciones Unidas, 2008.



medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

27. El artículo 57 numeral 2 de la Constitución dispone que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, no serán objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
28. El artículo 66 numeral 4 garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación de todas las personas. Por su parte, el artículo 70 dispone que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través de mecanismos, planes programas, asistencia técnica, que tengan enfoque de género y sean de aplicación obligatoria en el sector público.
29. Así también, el artículo 83 numeral 10 de la Constitución reconoce como deberes y responsabilidad de las y los ecuatorianos el promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.
30. El artículo 324 de la Constitución reconoce la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.
31. Por su parte, las normas internacionales de derechos humanos, reconocen a los pueblos indígenas, al igual que todos los seres humanos, el derecho a gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, es decir, tanto los derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales, colectivos y difusos. Tienen derecho a igual trato y a beneficiarse, como cualquier persona, del desarrollo económico y del progreso de otra índole. Estos derechos son aplicables por igual a los hombres y las mujeres, a los niños y los adultos.³
32. La Declaración reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas, partiendo de la premisa en su artículo 2, de que “los pueblos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas”. En este marco, en sus artículos 16, 17 y 44 determinan que en consecuencia, no cabe la discriminación basada en criterios de origen o identidad indígena y garantiza la igualdad entre hombres y mujeres indígenas. Esta comprensión de la igualdad y la no discriminación se extiende de manera específica al ámbito laboral y al establecimiento de sus propios medios de información en sus idiomas y el acceso a la información en todos los demás medios de información no indígena.
33. Los artículos de la Declaración antes citados, se armonizan con nuestro marco constitucional de acuerdo con los artículos 11 numeral 2; 57 numeral 2, 66 numeral 4, 70, 76, 83 numeral 10 y 324. 

Derecho a la libre autodeterminación y otras libertades

³Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Directrices sobre Asuntos de los pueblos indígenas*, p.12, Naciones Unidas, 2008.

34. La Constitución en su artículo 96 reconoce todas las formas de organización social como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno (...).
35. El artículo 57 en sus numerales 1, 8 y 9 garantiza el derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, el manejo de la biodiversidad y su entorno natural, conservar sus formas de convivencia en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
36. Asimismo, el artículo 57 último inciso manda que el Estado adoptará medidas para garantizar la vida de los pueblos en aislamiento voluntario, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, precautelar la observancia de sus derechos y la posesión ancestral de sus territorios irreductibles e intangibles.
37. Por su parte, el artículo 416 de la Constitución numeral 1 proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como, la cooperación, la integración y la solidaridad.
38. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas comprende dirigir sus propias instituciones, su desarrollo económico, social y cultural y sus aspiraciones en relación con su forma de vida; así también, involucra el disponer libremente de los recursos naturales a fin de que no sean privados de sus medios de subsistencia.⁴
39. Es así que, el derecho a la libre determinación está reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 1.2 de la Carta de las Naciones Unidas, artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que reconocen que *“todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”*⁵
40. Los artículos 3; 4 y 5, de la Declaración reconocen el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas mencionando explícitamente la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la autonomía o autogobiernos en asuntos internos y locales, la disposición de los medios con los que financiarán sus funciones, conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, económicas, sociales y culturales y su participación en los diferentes ámbitos del Estado.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30 diciembre 2009 Original: Español, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

⁵ Art. 1 PIDESC.



41. Por lo antes expuesto, las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración son constitucionales de conformidad con los artículos 57 numerales 1, 8, 9 e inciso final; 96 y 416 numeral 1 de la Constitución.

Derecho a la integridad cultural e identidad

42. La Constitución reconoce el derecho a la identidad y no discriminación de los pueblos indígenas en varios de sus postulados constitucionales. Así, este derecho está reconocido de manera general en el artículo 11 numeral 2.
43. Por su parte, el artículo 21 del texto constitucional garantiza a todas las personas el derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertinencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones (...).
44. De manera específica, el artículo 57 numeral 1 reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a mantener y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización. En su numeral 2, se prohíbe que los pueblos indígenas puedan ser objeto de racismo y cualquier forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. Los numerales 8, 9 y 10 reconocen el derecho a sus prácticas en el manejo de la biodiversidad, sus recursos y territorios ancestrales y a su derecho consuetudinario. Los numerales 12 y 13 reconocen su derecho a mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, así como, proteger su patrimonio cultural e histórico. El numeral 14 les reconoce el derecho a desarrollar y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe para el cuidado y preservación de identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. El numeral 18 garantiza su derecho a mantener contacto con otros pueblos en particular, con los que estén divididos por fronteras. Los numerales 19 y 21 reconocen su derecho al uso de vestimentas, símbolos y emblemas; y que su dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias se reflejen en la educación pública y los medios de comunicación.
45. En esta misma línea, el artículo 66 numeral 28 del texto constitucional reconoce el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye el conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad. Asimismo, el artículo 379 reconoce como parte del patrimonio cultural tangible e intangible la memoria e identidad de las personas y colectivos.
46. Así también, el artículo 171 garantiza a los pueblos indígenas su derecho a ejercer funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito territorial (...).
47. En este sentido, la integridad cultural y la identidad son dos aspectos que van de la mano, las tierras y territorios ancestrales, los recursos naturales, lugares de significado e importancia religioso, lugares ceremoniales, los objetos arqueológicos entre muchos otros, constituyen un elemento intrínseco de su identidad, la cual amerita protección para la perpetuación de la misma.⁶

⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

48. La Declaración en su artículo 2 dispone que los pueblos indígenas no podrán ser objetos de ningún tipo de discriminación en particular la fundada en su origen o identidad indígenas. Así también, el artículo 33 reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.
49. En este marco, los artículos 5; 6; 8; 9; 11; 12; 13; 20; 25; 31; 33 y 36 de la Declaración hacen referencia a los derechos de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones, la pertenencia a una comunidad o nación indígena, a tener una nacionalidad, a no ser sometidos a una asimilación forzada ni destrucción de su cultura, a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres y transmitirlos a las generaciones futuras, mantener su relación espiritual con las tierras, territorios, aguas y otros recursos, proteger su patrimonio cultural y mantener contactos y relaciones de cooperación a nivel espiritual, cultural, político, económico y social con otros pueblos a través de fronteras.
50. Todos los artículos de la Declaración citados previamente, se encuentran en concordancia con los artículos, 11 numeral 2, 21, 57 numerales 1, 2,8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 171 y 379 de la Constitución.

Derecho a la salud

51. El derecho a la salud está garantizado por el artículo 32 de la Constitución. En relación al derecho a la salud y saberes ancestrales, el artículo 57 numeral 12 reconoce a los pueblos indígenas mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, entre los que se incluyen sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, plantas animales, minerales y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y flora.
52. El artículo 358 de la Constitución establece el sistema nacional de salud el mismo que reconocerá la diversidad social y cultural y se guiará por los principios de inclusión, equidad social, bioética, suficiencia e interculturalidad con enfoque de género y generacional.
53. Los artículos 23, 24 y 29 de la Declaración reconocen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental y al acceso a todos los servicios sociales y de salud. Asimismo, se reconoce el uso de sus medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud incluida la conservación de sus plantas medicinales. El derecho a la salud en la Declaración, también está relacionado con el derecho a participar activamente en la elaboración de programas de salud y al mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por materiales peligrosos.
54. Las disposiciones de la Declaración antes referidas, se encuentran en concordancia con el texto constitucional de los artículos 32, 57 numeral, 12; 66 numeral 2 y el 358.

Derechos económicos, sociales y culturales



55. Los derechos económicos, sociales y culturales son reconocidos en la Constitución del Ecuador como derechos del buen vivir y se encuentran desarrollados en el Título II capítulo segundo.
56. El artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que, el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
57. La Declaración en su artículo 21 reconoce el derecho de los pueblos indígenas, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesional, vivienda, saneamiento, salud, y la seguridad social. En tal virtud, también dispone que los Estados adoptarán medidas eficientes, eficaces para el mejoramiento continuo.
58. Esta disposición de la Declaración, guarda armonía con la Constitución, de conformidad con el artículo 11 numeral 8, Título II capítulo segundo, específicamente en sus artículos 14, 15, 26, 30, 32, 33 y 34.

Atención prioritaria

59. El derecho a la atención prioritaria y especializada está reconocida en el artículo 35 de la Constitución, en particular, para las personas y grupos prioritarios de atención sin distinción por razones de etnia, identidad cultural o por cualquier otra distinción personal o colectiva.
60. Los artículos 21 numeral 2 y 22 de la Declaración, establecen que para la aplicación de los derechos contenidos en este instrumento internacional se prestará especial atención a los niños, niñas, jóvenes, ancianos, mujeres y a las personas con discapacidad indígenas para que gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.
61. Las citadas normas de la Declaración se ajustan a los estándares constitucionales de protección y atención prioritaria y especializada que establece el Art. 35 de la Constitución.

Derecho a la educación

62. La Constitución reconoce el derecho a la educación y dispone que es un derecho de todas las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado (...). El artículo 27 establece que la educación será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez (...).
63. De manera específica, el artículo 28 del texto constitucional en su segundo inciso, garantiza el derecho de toda persona y comunidad de interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones (...). Así también, el artículo 29 reconoce el derecho de las personas a aprender en su propia, lengua y ámbito cultural.

64. Por su parte, el artículo 57 numeral 14 reconoce a los pueblos indígenas el derecho a desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe (...) conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en la veeduría comunitaria y rendición de cuentas.
65. El artículo 343 del texto constitucional, establece el sistema nacional de educación, el mismo que integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural, lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
66. Los artículos 14 y 15 de la Declaración reconocen el derecho de los pueblos indígenas a establecer, controlar, acceder sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, y que sus derechos a la dignidad, a la diversidad de sus culturas, tradiciones y aspiraciones queden debidamente reflejados en la educación y los medios de información contribuyendo a la eliminación de la discriminación y a las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás sectores de la sociedad.
67. Estas disposiciones de la Declaración son constitucionales y se encuentran armonizadas en los artículos 26, 27, 28, 29, 57 numeral 14, y 343 de la Constitución.

Derecho al trabajo y no explotación laboral

68. El derecho al trabajo está garantizado por el artículo 33 de la Constitución y la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica en el artículo 46 numeral 2, en particular de los niños, niñas y adolescentes.
69. El artículo 17 de la Declaración reconoce el disfrute para los pueblos indígenas de las normas jurídicas nacionales e internacionales que en el ámbito laboral se hayan emitido. Propugna una protección a los niños en contra de la explotación económica y en contra de todo trabajo que les sea perjudicial.
70. A partir de una lectura integral de la Constitución es posible evidenciar que la misma garantiza la protección integral del ser humano y sus derechos laborales, protección que se concreta en los artículos 33, y 46 numeral 2 del texto constitucional, en tal virtud, el artículo 17 de la Declaración se ajusta a los estándares constitucionales.

Derecho a la participación y consulta

71. La Constitución de la República reconoce ampliamente el derecho de participación de todas las personas sin discriminación en su capítulo quinto artículos 61, 62, 63, 64 y 65 y también garantiza de manera especial la participación y consulta a los pueblos indígenas.
72. El artículo 85 garantiza que en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Por su parte, el artículo 100 garantiza que en todos los niveles de gobierno se conformará instancias de participación (...). Asimismo, el artículo



171 reconoce la participación de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

73. De la participación de los pueblos indígenas el artículo 57 numerales 8 y 16 se refieren aquella relacionada con establecer, ejecutar programas para asegurar la conservación y utilización de la biodiversidad, así como, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
74. En relación al derecho a la consulta, el artículo 57 en su numeral 7 de la Constitución garantiza la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable sobre planes, programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. El texto constitucional, establece que la consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna y en caso de no tener el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. Finalmente, el numeral 17 manda que los pueblos indígenas deban ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
75. Los artículos 5, 18 y 23 de la Declaración disponen que el derecho de participación de los pueblos indígenas implica que no se les obstaculice la adopción de decisiones en relación con cuestiones que afecten sus derechos y determinar su desarrollo económico y social. A su vez, los artículos 19 y 38 garantizan el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados por los Estados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten.
76. Por tanto, la Constitución reconoce el derecho a la participación en los artículos 57 numerales 8 y 16, 61, 62, 63, 64, 65, 85, 95, 100, 171, y el derecho a la participación y la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el artículo 57 numerales 7 y 17.
77. Por todo lo antes expuesto, los artículos 5, 18, 19, 23 y 38 de la Declaración guardan armonía con la Constitución.

Derecho a las tierras, territorios ancestrales y desarrollo

78. El derecho de los pueblos indígenas al uso y posesión ancestral de sus tierras, territorios y su derecho al desarrollo está garantizado por el artículo 57 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20 de la Constitución.
79. El artículo 257 del texto constitucional reconoce que en el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo a los derechos colectivos. Asimismo, establece que las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunidades o nacionalidades en este caso

indígenas, podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos dos terceras partes de los votos válidos (...).

80. Al respecto, se debe comprender el alcance del derecho colectivo a las tierras, territorios ancestrales de los pueblos indígenas. *“Los derechos colectivos de los pueblos indígenas incluyen el reconocimiento de sus historias, lenguas, identidades y culturas distintas, pero también de su derecho colectivo a las tierras, los territorios y los recursos naturales que tradicionalmente han ocupado y usado, así como el derecho a su conocimiento tradicional, poseído colectivamente.”*⁷ Por tanto, las tierras y los territorios de los pueblos indígenas tienen dimensiones materiales, culturales, espirituales, son necesarios para su supervivencia y sostenibilidad económica, y están intrínsecamente ligados a la identidad y existencia de un pueblo.⁸ Finalmente, se entiende que para los pueblos indígenas el derecho al desarrollo implica su derecho a decidir el tipo de desarrollo que tiene lugar en sus tierras y territorios de acuerdo con sus propias prioridades y culturas.⁹
81. Los artículos 10, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 39 de la Declaración entienden el derecho a las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas en un sentido amplio, es decir, no solo en el reconocimiento de poseer, controlar y gestionar los recursos de las tierras y territorios ocupados ancestralmente, sino también, respecto a la prohibición del desplazamiento forzado y desarrollo de actividades militares en su territorio, así como, el fortalecimiento de la relación espiritual con sus tierras, territorios y recursos naturales. Asimismo, la Declaración garantiza a los pueblos indígenas el derecho a determinar y elaborar estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras y otros recursos.
82. En particular, los artículos 20 numeral 2 y 28 de la Declaración se refieren al derecho a la reparación justa y equitativa, cuando los pueblos indígenas han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo, o que las tierras, territorios y los recursos que tradicionalmente han ocupado los pueblos indígenas, hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados, o dañados sin consentimiento previo libre e informado.
83. De una lectura integral de la Constitución se desprende que el texto constitucional no cuenta con una disposición específica referente a la reparación por estos motivos, no obstante, es claro para esta Corte que, en el marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que busca la mayor satisfacción posible de los derechos constitucionales, en atención a su desarrollo progresivo, se interpreta que la disposición contenida en la Declaración en los artículos precedentes, resulta favorable a los pueblos indígenas y no arroja contrariedad con el espíritu y naturaleza de la Constitución.
84. Por otro lado, en relación al derecho al desarrollo, el artículo 39 de la Declaración señala que los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados o de cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en este instrumento internacional.

⁷ Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Directrices sobre Asuntos de los pueblos indígenas*, p.14, Naciones Unidas, 2008.

⁸ *Ibidem*, p.17.

⁹ *Ibidem*, p.11.



85. Los artículos de la Declaración antes descritos, se encuentran en plena armonía con los artículos 57 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20 y 257 de la Constitución.

Aplicación del derecho propio o consuetudinario y la justicia indígena

86. La aplicación de funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales de los pueblos indígenas y su derecho propio dentro de un ámbito territorial, se encuentra garantizado en la Constitución en los artículos 57 numeral 10 y 171.
87. Los artículos 34 y 35 de la Declaración establecen el derecho de los pueblos indígenas a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, sus propias costumbres, procedimientos, prácticas o sistemas jurídicos y de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
88. Por tanto, los artículos 34 y 35 de la Declaración se encuentra en armonía con el texto constitucional de conformidad con los artículos 57 numeral 10 y 171.

Cumplimiento de instrumentos internacionales y aplicación de la Declaración

89. La Constitución en sus artículos 10 y 11 numeral 3 dispone que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y que los derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
90. El segundo inciso del artículo 426 del texto constitucional, establece que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.
91. Los artículos 37, 41 y 42 de la Declaración, señalan que los órganos especializados del sistema de Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, así como, los Estados, promoverán el respeto y plena aplicación de las disposiciones de la Declaración y velarán por su eficacia.
92. Estas disposiciones guardan armonía constitucional con lo establecido en los artículos 10, 11 numeral 3, 84, 417, 424, y 426 de la Constitución.

Aplicación directa e interpretación más favorable

93. La Constitución, en su artículo 417, dispone que en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

94. Los artículos 43, 44, y 45 de la Declaración hacen referencia a que nada de lo contenido en dicho instrumento internacional se interpretará en sentido que menoscabe o suprima derechos de los pueblos indígenas que tengan en la actualidad o puedan adquirir en el futuro. Asimismo, señala que los Estados, pueblo, grupo o persona tendrán derecho alguno a realizar un acto contrario a la Carta de Naciones Unidas o quebrantar o menoscabar la integridad territorial o unidad política de los Estados soberano e independientes. Así las normas contenidas en la Declaración, se constituyen en normas mínimas para la supervivencia, dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas. Por último, establece que las normas de la Declaración se interpretarán con arreglo a principios de justicia, democracia, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación y la buena fe.
95. Estas normas de la Declaración se ajustan a lo establecidos en los artículos 10, 11 numeral 3, 417 y 424 de la Constitución.

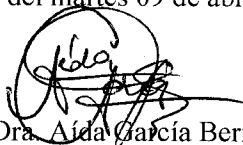
III. Dictamen

96. Las Declaraciones, al no formar parte de los tratados internacionales a los que hace referencia los artículos 419, 438 de la Constitución y 110 de la LOGJCC, no requieren de aprobación legislativa ni de control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
97. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen.
98. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 09 de abril de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0012-18-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes 16 de abril del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ